

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, con escrito allegado por el demandado señor VICTOR SAA MOSQUERA, mediante el cual, a través de Derecho de Petición, solicita se le certifique, cuáles fueron los argumentos para embargar su sueldo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

JOHAN SEBASTIAN PASCUAS QUIMBAYA
Secretario Ad Hoc



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	885
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	DENYS CELIS TORRADO
EJECUTADO	VICTOR SAA MOSQUERA
RADICACION	760013110001-2019-0229-00
ASUNTO	AUTO EXPIDE CERTIFICACION Y OFICIA

Allega el demandado señor VICTOR SAA MOSQUERA escrito mediante el cual en Derecho de petición, reclama que se le remita certificación debidamente motivada y sustentada en derecho, cuáles fueron los motivos por los cuales le fue embargo el sueldo, pasándose por alto el auto Interlocutorio No. 1289 del 23 de octubre de 2015 (archivo 002 folio 77). De igual manera, se remite el mismo derecho de Petición a través de la Defensoría del Pueblo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicarle al señor VICTOR SAA MOSQUERA, que en este Despacho se está tramitando proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS el cual fue asignado por la oficina de reparto el 20 de mayo de 2019, con secuencia 51727, y en ella se efectuaron las siguientes actuaciones que tienen incidencia en el trámite procesal del proceso ejecutivo de alimentos:

1.- Mediante Auto No. 2321 del 30 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago (archivo 002 folio 37 y ss.) por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria que no había cumplido en la forma como fue ordenada mediante auto 1974 del 23 de octubre de 2015 y la Sentencia No. 283 del 07 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho Judicial y modificada por el Tribunal Superior – Sala de Familia el 15 de agosto de 2018 (Decisiones ordenadas dentro del proceso de Divorcio Contencioso).

2.- El 27 de septiembre de 2019 (archivo 002 folio 52), el demandado ante la secretaría de este Despacho Judicial es notificado personalmente.

El señor VICTOR SAA MOSQUERA, otorga poder al doctor ISABELINO FORY GÓMEZ, quien contesta la demanda e invoca EXCEPCIONES DE MÉRITO, e interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto 2321 que libró mandamiento de pago, resuelto el recurso por auto 534 de 13 de abril de 2020, mediante el cual no se repone la decisión pero para claridad del mandamiento ejecutivo y ante la inconformidad del demandado, en la parte motiva de la decisión se dijo:

Sin embargo, para que exista claridad en el mandamiento de pago, tanto en las cuotas alimentarias adeudadas a cada una de las beneficiarias demandantes y su cuantía, se dejará sin efecto el ordinal PRIMERO del auto 2321 del 30 de julio de 2019 y se modifica, en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en forma separada, a favor de DEYSI CRISTINE SAA CELIS por las cuotas alimentarias provisionales fijadas a su favor del 23 de octubre de 2015 al mes de octubre de 2017, y a favor de la señora DENYS CELIS TORRADO, por las cuotas alimentarias provisionales fijadas en el Auto 1974 del 23 de octubre de 2015, para lo cual, el porcentaje fijado del 35% de la pensión de jubilación del demandado, se dividirá en iguales partes entre ambas alimentarias.

También en forma separada, se libraré mandamiento de pago a favor de la señora DENYS CELIS TORRADO, por la cuota alimentaria fijada a su favor en la Sentencia No. 283 del 7 de diciembre de 2017, modificada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI.-**

Y de esta manera se libró mandamiento de pago de forma separada para ambas ejecutantes (fl. 122 a 129 archivo 2 expediente digitalizado).

3.- Por auto No. 1191 del 13 de octubre de 2020, se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, parte que descurre el traslado de las excepciones (archivo 005 y 006 Exp Dig).

4.- Mediante proveído 1464 del 20 de noviembre de 2020 (archivo 007), se convocó a audiencia y se decretaron las pruebas.

5.- Practicadas las pruebas como consta en el expediente, en continuación de la audiencia que se fijó para el 01 de julio de 2021 se dictó la Sentencia No. 060 en la que en su parte resolutive dispuso (archivo 29 exped. Digital):

“PRIMERO. - Prospera parcialmente la excepción de pago parcial de la obligación a favor del señor Víctor Saa Mosquera y en contra de la señora Denys Celis Torrado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia proferida en audiencia virtual.

SEGUNDO. - Seguir adelante la ejecución a favor de la señora Denys Celis Torrado identificada con cédula 63.367.288 por la suma por la cual se libró mandamiento de

pago y se tendrán como abono las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2019 por valor de \$300.000 cada una, consignadas en el Banco Caja Social a la señora Denys Celis Torrado.

TERCERO. - *Prospera la excepción denominada “Pago de la obligación” a favor del señor Victor Saa Mosquera y en contra de la señorita Deysi Cristine Saa Celis por las razones expuestas en esta sentencia.*

CUARTO. – *Negar seguir ejecución a favor de Deisy Cristine Saa Celis ante la prosperidad de la excepción de mérito presentada por el demandado Victor Saa Mosquera.*

QUINTO. – *En lo referente con la ejecución por parte de Denys Celis Torrado practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, en la forma determinada en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

SEXTO. - *Con condena en costas de manera parcial a la señora Denys Celis Torrado, a la señorita Deysi Cristine Saa Celis y el demandado Victor Saa Mosquera, teniendo en cuenta, la primera demandante por prosperar la excepción de pago parcial de la obligación y la segunda al declarar probada la excepción de pago de la obligación.*

SÉPTIMO. - *Este proceso ejecutivo de alimentos queda en trámite posterior hasta el pago total de la obligación y una vez allegada la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, se procederá a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de depósitos que tiene el juzgado en el Banco Agrario y a decidir, si hay lugar a ellos sobre las medidas cautelares vigentes en este proceso.*

Se notifica en estrados a las 12:37 pm

El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra el fallo que se ha proferido

Auto 1295

Por lo expuesto en audiencia virtual, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE

PRIMERO. - *Negar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 60 proferida en el día de hoy 2 de julio de 2021 en audiencia virtual, por tratarse de un proceso de única instancia conforme lo establecen las reglas de competencia artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO. - *Se notifica en estrados*

Termina la audiencia a las 12:48 p.m.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza.”

6.- En el archivo 031 del expediente digital, reposa el auto No. 1734 del 23 de septiembre de 2020, en el cual se tuvo por revocado el poder conferido por el demandado al doctor Isabellino Fory Gomez, reconociéndole personería de esta manera al doctor Carlos Fernando Lenis Santiago. Se requirió a las partes y a los apoderados para que allegaran la liquidación del crédito y en este auto se fijan agencias en derecho.

7.- Presentada la liquidación del crédito por la parte actora, esta se corrió traslado mediante lista No. 044 del 24 de noviembre de 2021, la que se modificó mediante auto No. 2226 del 02 de diciembre de 2021 (archivo 38 expediente digital), con resultado del valor adeudado a esa fecha por el ejecutado, el que ascienda a la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.718.036)

8.- Mediante auto No. 1617 del 12 de julio de 2022 (archivo 44 exped.digital) , se requirió a las partes a fin de que actualizaran la liquidación del crédito, la que no fue presentada por las partes, por lo que por secretaria del Despacho se procedió a su realización a través de auto 1186 del 29 de junio de 2023, liquidación que arroja un resultado de valor adeudado al mes de junio de 2023 por el ejecutado, equivalente a la suma ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.473. 796.oo)., providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada (archivo 48 expediente digital)

9.- En razón a la acción de tutela instaurada por el demandado señor VICTOR SAA MOSQUERA se profirió el auto 202 del 01 de febrero de 2024 (archivo 56 expediente digital), donde se realizó la actualización de la liquidación del crédito, se indicó que el valor adeudado a la fecha por el aquí ejecutado asciende a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.896. 591.oo).

10.- Como se puede evidenciar en el archivo 58 del expediente digital el señor VICTOR SAA MOSQUERA otorga poder al doctor FERNEY VARELA MÉNDEZ, para que ejerza su representación, a quien se le reconoce personería por auto No. 203 del 01 de febrero de 2024, obrante en el archivo 059 del expediente digital, mediante el cual se requiere al apoderado judicial para que en un término de diez (10) días presente liquidación del crédito desde el mandamiento de pago, sumando las cuotas alimentarias causadas a partir

de este, los intereses y descuentos. Por secretaria del juzgado se le remitirá el extracto bancario que contenga el total de depósitos llegados para este proceso. Requerimiento que obedece a la inconformidad del demandado con la liquidación del crédito en el que considera que existe el pago total de la obligación alimentaria.

11.- El apoderado judicial allega renuncia al poder otorgado sin atender el requerimiento de la liquidación del crédito desde el mandamiento ejecutivo, renuncia aceptada por auto 503 de 1º de marzo de 2024 y se requiere a VICTOR SAA MOSQUERA, para que constituya apoderado judicial (archivo 71 expediente digital), para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 203 que lo requería allegara la liquidación del crédito desde el mandamiento de pago hasta la actualidad, requerimiento que a la fecha el señor VICTOR SAA MOSQUERA no lo ha realizado, y viene presentando derecho de petición a nombre propio, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que en el trámite del divorcio entre la señora DENYS CELIS TORRADO, y mi persona VICTOR SAA MOSQUERA, se negaron unos alimentos a favor de mi exesposa los cuales ella solicito sin tener derecho alguno a través del auto interlocutorio 1974 del 23 de octubre de 2015.

R/ta: No es cierto, pues si a bien se tiene que, mediante providencia 1974 del 23 de octubre de 2015 y notificado en estados el 04 de noviembre de esa anualidad dentro del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO – DEMANDA DE RECONVENCION, este Despacho Judicial en su parte resolutive ordenó fijar alimentos provisionales a cargo del señor VICTOR SAA MOSQUERA el equivalente al 35% de la pensión de jubilación que percibe de la Policía Nacional. (archivo 002 folio 015 del Expediente Digital)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda de Reconvención presentada a través de Apoderado Judicial por la señora DENYS CELIS TORRADO en contra del señor VICTOR SAA MOSQUERA.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda de Reconvención a la reconvénida VICTOR SAA MOSQUERA por el término de 10 (diez) días, a quien se le hará entrega de copia de la referida demanda y de sus anexos –inciso 2 del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil-.

TERCERO: AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges

CUARTO: El cuidado de la menor DEYSI CRISTINE SAA CELIS continuará siendo ejercido por la madre.

QUINTO: FIJAR como alimentos provisionales a cargo del padre para contribuir con el sostenimiento de la cónyuge y de su hija menor de edad la suma equivalente al 35% de la pensión de jubilación que percibe de la Policía Nacional y mesadas adicionales por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año.



Respecto al hecho segundo:

SEGUNDO: Mi apoderado presento apelación a la solicitud de la contraparte pues dentro del mismo expediente constaba que efectivamente nunca falte a mis deberes de cónyuge, proporcionándole a la señora DENIS CELYS TORRADO, lo que necesitaba para subsistir, es más comprobé dentro del mismo proceso de divorcio que era propietaria de un salón de belleza donde trabajaba para poder sostenerse, la cual contaba con unos ingresos, además de ello le pasaba una mensualidad de \$300.000 (trecientos mil pesos), los cuales siempre le entregue puntual y un mercado para ella y mi hija.

Rta/. Es cierto que el apoderado del ejecutado, presentó Recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra del auto que fijó alimentos provisionales en la demanda de reconvención, el cual mediante proveído 461 del 11 de abril de 2016, se resolvió no reponer para revocar el numeral quinto de la providencia 1974 del 23 de octubre de 2015, mediante el cual se fijó alimentos provisionales. Igualmente se concedió en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación y se remitió el expediente físico a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, que en providencia del 07 de diciembre de 2016, declararon desierto el recurso de apelación interpuesto, dejando así incólume el auto atacado.

Igualmente, respecto a lo esbozado por el peticionario, fue objeto de revisión para la decisión en el fallo proferido por este Despacho Judicial en el proceso de divorcio, donde al decretarse éste, se declaró como cónyuge culpable. (archivo 002 folio del 08 al 11).

Se inserta imágenes de las providencias

de noviembre de 2015 frente al numeral 5° del Auto que fijó alimentos provisionales en la demanda de reconvencción y cuya notificación se surtió mediante estado No. 178 del 4 de noviembre de 2015.

Santiago de Cali, 11 de abril del 2016

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria

SANTIAGO DE CALI.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 461
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE**

Santiago de Cali, 11 (once) de abril del 2016 (dos mil

dieciséis).

**Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Radicación: 76001-31-10-001-2015-00581-00**

I. ASUNTO:

Mediante Auto No.1974 del 23 de 11 abril del 2016, se admitió la demanda de reconvencción presentada a través de Apoderado Judicial por la señora DENYS CELIS TORRADO, en contra del señor VICTOR SAA MOSQUERA. En el numeral 5° se fijó alimentos provisionales a cargo del padre con el fin de contribuir con el sostenimiento de la cónyuge y de su hija menor de edad en la suma equivalente al 35% de la pensión de jubilación que percibe de la Policía Nacional y mesadas adicionales por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año.

II. ANTECEDENTES:

En forma oportuna, el demandante reconvenido a través Apoderado Judicial promovió Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, sustentando su inconformidad en síntesis así:

i. Ha venido cumpliendo con la cuota alimentaria para su hija DEYSI CRISTINE SAA CELIS, en la cuantía de \$120.000.00 como se estableció en Audiencia celebrada el 5 de agosto de 2015 en la Comisaría Séptima de Familia de Cali, los cuales aporta en especie conforme acredita con la factura de entrega de un mercado firmado al respaldo de la misma por la hija.

ii. La señora DENYS CELIS TORRADO, goza de excelente salud y el demandante le colaboró para que se capacitará y le arregló un local que acondicionó como salón de belleza, tal como ella lo manifestó ante la Fiscalía General de la Nación. Así mismo se hizo un préstamo en el Banco Popular para el arreglo de la casa, por lo que no entiendo porque se le fijó cuota de alimentos provisionales.

iii. Por lo anterior la subsistencia de la señora CELIS TORRADO, no está comprometida en razón a un estado de indefensión, goza de excelente salud, labora en su propio salón de belleza y esta en condiciones de asumir sus necesidades básicas.

III. CONSIDERACIONES:

Frente al Recurso de Reposición incoado, esta juzgadora se sostiene en la decisión proferida en el numeral 5 del Auto recurrido, habida consideración que dicha medida es una facultad dada al Juez en el art. 444 del C.P.C., incluso sin necesidad de que medie solicitud, sumado a ello, no se acreditó en forma fehaciente la capacidad económica de la cónyuge para velar por su propia subsistencia y la de sus hijas.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por el Demandante para que se niegue dicha medida, se observa que sus consideraciones son desvirtuadas mediante la simple lectura de los hechos 4 y 7 de la demanda de reconvencción donde se hace mención a la denuncia que por Violencia Intrafamiliar fue objeto el demandante reconvenido el día 25 de julio del 2014, y, donde precisamente en el hecho 7 se hace mención al local que el señor VICTOR SAA MOSQUERA ayudó arreglar, pero en el que, en razón a la violencia ejercida en contra de su cónyuge no le permite laborar, llegando incluso a cerrar el local y a expulsar a los clientes.

Adicional a lo expuesto, en el hecho 8° de la demanda de reconvencción se señala que el día 4 de julio del 2015, la Fiscalía 79 local de Violencia Intrafamiliar, solicitó al Comandante de la Estación de Policía de la Rivera medida de protección a favor de la cónyuge.

Los hechos expuestos y que sirvieron de sustento para acceder a la fijación de alimentos, fueron sumariamente acreditados por la demandada reconveniente y, contrario a ello en la contestación de la demanda, frente a dichos señalamientos, el demandante reconvenido se limitó a contestar que "deberá probarse en el trámite del proceso".

Por lo anterior, se sostiene la decisión y por tanto no se repondrá para revocar el auto atacado.

En lo que respecta a la procedencia del Recurso de Apelación que se interpone contra la medida decretada en el numeral 5°, se accederá, por estar contemplada en el numeral 7 del art. 351 del C.P.C.

En mérito de lo anterior, la JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral 5° del Auto interlocutorio No. 1974 del 23 de 11 abril del 2016, visible a folio 42-43, mediante el cual se fijó alimentos provisionales.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto mediante Apoderado Judicial por el demandante VICTOR SAA MOSQUERA, frente numeral 5° del Auto interlocutorio No. 1974 del 23 octubre del 2015, visible a folio 44 a 46, mediante el cual admitió la demanda de reconvencción y se fijó alimentos provisionales.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala De Familia del Tribunal Superior de Cali, a fin de que se surta el trámite de la Apelación interpuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

AMANDA DE FÁTIMA NARVAEZ DE RUALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD - CALI - VALLE
ESTADO

DECISION DEL SUPERIOR JERARQUICO

República de Colombia



Rama Judicial
JUAN CARLOS ÁNGEL BARAJAS
Sala de Familia

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

En virtud de las actuaciones aquí surtidas, las cuales dan cuenta que en el presente asunto, mediante auto calendaró el 16 de mayo de esta anualidad, fue admitida la alzada en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, como lo dispuso inicialmente el A Quo; y, que, por lo tanto, en los términos del inciso 6º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó al extremo recurrente suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias requeridas para resolver la alzada. Carga que, pese a las consecuencias procesales que fueron advertidas en el referido proveído y comunicadas a través de los oficios SF-15/00581-2178 y 2179 del 19 de mayo de 2016, no fue atendida por el apelante, tal como de ello da cuenta el informe secretarial visible a folio 9.

Por otro lado y sin perjuicio de lo anterior, es menester precisar que, aunque involuntariamente, luego de la notificación y comunicación del citado auto, fue remitida la actuación al A Quo, lo cierto es que el recurrente, como ya se advirtió, no aportó oportunamente las expensas requeridas para resolver esta instancia. Situación que, como bien lo estableció la mencionada norma, impone que sea declarado desierto el recurso.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra del auto No 1974 del 23 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO. DEVOLVER las actuaciones aquí surtidas al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS ÁNGEL BARAJAS
Magistrado

RECIBIDO EN SECRETARIA - 9 DIC 2016

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE FAMILIA

Cali: 13 DIC 2016

Por, siendo las 2 p.m. en estado No. 182

se notifica a las partes el AUTO anterior.

El Secretario,

Juan Carlos González Muñoz



REMISION

Con oficio SF-15/001-0015 remita este

Frente al hecho tercero, cuarto y quinto

TERCERO: Por todo lo anterior mi apoderado presento la cual vino a favor de nosotros es decir mío, por lo cual el mismo despacho Primero de Familia a través del auto interlocutorio 1289 del 23 de octubre de 2015, en su parte resolutive dice: " Negar la solicitud de oficiar a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, para que efectué el descuento del 35% del sueldo de retiro del señor VICTOR SAA MOSQUERA."

CUARTO: Siendo esto así que a través del auto 1289 se negó dicho descuento no entiendo porque el despacho dio aplicación al auto 1974 embargándome mi pensión, si hubo después otro auto que desvirtuó dicha orden de embargo, porque obra de tal manera irregular el despacho primero de familia de la ciudad de Cali.

QUINTO: Podemos corroborar en el expediente que el auto 1289 deja sin efecto la solicitud de alimentos de la contraparte. Hasta la fecha me encuentro embargado pagando unos alimentos que nunca debí y que de forma arbitraria me embargaron.

Rta/: Es cierto que este Despacho proferió el auto No. 1289 pero no del 23 de octubre de 2015 como lo indicó el peticionario, sino que fue de fecha 01 de agosto de 2016, en el cual se negó una solicitud de oficiar a Casur, para que

efectuara el descuento del 35% de los alimentos provisionales, pero no por lo esgrimido por el solicitante, sino que dicho pedido se negó por cuanto el auto que había fijado los provisionales, fue atacado y en el transcurso de darse respuesta a tal pedido en el auto citado, este se encontraba pendiente que el Tribunal Superior Sala de Familia tomara decisión de fondo, la cual se reitera que dejó incólume la fijación de alimentos provisionales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil dieciséis

Interlocutorio	1289
Actuación:	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante:	Denys Celis Torrado
Demandado:	Victor Saa Mosquera
Radicado:	76-001-31-10-001-2015-00581-00
Providencia:	Auto resuelve solicitud.

El apoderado de la señora Denys Celis Torrado, solicita se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que efectue el descuento del 35% de la pensión de jubilación que percibe el señor Victor Saa Mosquera, para el sostenimiento de la menor de edad Deysi Cristine Saa Celis, que fue ordenado en el auto de 23 de octubre de 2015, dado que el tribunal concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandado en reconvencción en el efecto devolutivo, sin que haya habido pronunciamiento en 9 meses y porque la señora Denys Celis Torrado y su hija Deysi Cristine Saa Celis, no poseen ingresos que le permitan cubrir los gastos del hogar.

No es procedente atender la solicitud, por cuanto el punto objeto del recurso de apelación interpuesto por el reconvenido es precisamente el numeral Quinto del auto de 23 de octubre de 2015, mediante el cual se fijaron los alimentos provisionales a favor de la reconveniente y la hija en común, razón por la cual no es posible darle cumplimiento a lo ahí ordenado, porque tal disposición no se encuentra en firme, hasta tanto el Superior no provea sobre la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en inciso 6º de numeral 3º del artículo 354 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA-**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que efectúe el descuento del 35% del sueldo de retiro del señor Victor Saa Mosquera, por improcedente.

NOTIFIQUESE

Jueza

MARY MEJIA GRISALES

vcs

29 AGO 2016

De lo anterior y para dar respuesta a lo pedido por el solicitante, esto es:

PETICION

- 1- Solicito al despacho Juzgado Primero de Familia de Cali me envíe certificación debidamente motivada y sustentada en derecho cuales fueron los argumentos para embargar mi sueldo y pasar por alto el auto interlocutorio 1289 del 23 de octubre de 2015, donde consta la no procedencia de los alimentos.
- 2- Que dicha respuesta sea de fondo resolviendo la petición elevada dentro de los términos de ley.

Se indica que, que es cierto que, en dicha providencia, se negó oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (solicitud realizada por el apoderado de la señora Denys Celis Torrado) con el fin de que efectuaran el descuento del 35% de la pensión de jubilación que percibía el demandado, conforme fue ordenado en el auto 1974 del 23 de octubre de 2015 que fijó alimentos provisionales dentro del proceso de Divorcio Contencioso (archivo 002 fl 15 del Exp Digital Ejec Alim).

Frente al auto 1289 del 01 de agosto de 2016, citado por el peticionario, no fue accedida por el despacho, por cuanto se estaba surtiendo la alzada ante el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, toda vez que se había concedido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado en reconvención (VICTOR SAA MOSQUERA) en el efecto devolutivo mediante proveído No. 461 del 11 de abril de 2016), en contra de fijación de los alimentos provisionales, petición ésta que, al no encontrarse en firme la decisión tomada por nuestro Superior Jerárquico, no fue accedida por este Despacho.

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral 5° del Auto interlocutorio No. 1974 del 23 de 11 abril del 2016, visible a folio 42-43, mediante el cual se fijó alimentos provisionales.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto mediante Apoderado Judicial por el demandante VICTOR SAA MOSQUERA, frente numeral 5° del Auto interlocutorio No. 1974 del 23 octubre del 2015, visible a folio 44 a 46, mediante el cual admitió la demanda de reconvención y se fijó alimentos provisionales.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala De Familia del Tribunal Superior de Cali, a fin de que se surta el trámite de la Apelación interpuesta.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


AMANDA DE FÁTIMA NARVAEZ DE RUALES

Ahora bien, y dada la petición del Ejecutado, se le hace saber que, al surtirse la alzada, el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia – Magistrado Doctor JUAN CARLOS ANGEL BARAJAS, mediante providencia del 07 de diciembre de 2016, declaró desierto el Recurso de apelación interpuesto por aquí demandado, quedando de esta manera, incólume el auto atacado, es por cuyo motivo que la decisión tomada por este despacho Judicial de decretar los alimentos provisionales, quedó debidamente notificado y ejecutoriado.

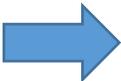
Dicho lo anterior, procederá el Despacho a través de la secretaria, la remisión de la certificación pedida, conforme lo esbozado en esta providencia, no sin antes hacer la observación al solicitante, de que toda petición que realice en este proceso, debe de hacerlo a través de apoderado Judicial, previa advertencia de su rechazo.

Por otro lado, y como quiera que a la fecha el señor VICTOR SAA MOSQUERA no ha constituido apoderado judicial que lo represente a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 503 del 01 de marzo de 2024 obrante en el archivo 071 del expediente digital.

... **“RESUELVE: PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado FERNEY VARELA MÉNDEZ.**

SEGUNDO. - REQUERIR al ejecutado VICTOR SAA MOSQUERA, constituya apoderado judicial que lo represente, y proceda dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del Auto No. No. 203 del 01 de febrero de 2024.”

Consecuencia de ello, no ha realizado la respectiva liquidación del crédito tal como se ordenó en el auto 203 del 01 de febrero de 2024, obrante en el archivo 059 del expediente digital.



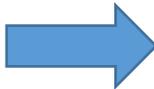
PRIMERO. – Reconocer personería al abogado FERNEY VARELA MENDEZ, identificado con cédula .16.712.920 de Cali y T.P. 129.661 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto asuma la representación del demandado en los términos del poder por él conferido.

SEGUNDO. – Negar lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. – Requerir al apoderado judicial del demandado, para que en un término de diez (10) días presente liquidación del crédito desde el mandamiento de pago, sumando las cuotas alimentarias causadas a partir de este, los intereses y descuentos. Por secretaria del juzgado se le remitirá el extracto bancario que contenga el total de depósitos llegados para este proceso

Y ante la ausencia de la liquidación de crédito ordenada, este Despacho Judicial, procederá a realizar por secretaria, la liquidación del crédito desde el mandamiento de pago, teniendo como base las asignaciones salariales que ha venido percibiendo el ejecutado como pensionado de Casur, la que constituye una verificación y revisión de las liquidaciones de crédito que obran en el proceso y determinar de esa manera, si existen o no, posibles errores matemáticos que se deban corregir.

Se hace la observación que para la realización de dicha liquidación se ha de tener en cuenta la providencia No. 1974 del 23 de octubre de 2015, notificada en estados el 04 de noviembre de 2015, donde ordenó la fijación del 35% de alimentos provisionales, y la Sentencia No. 283 del 07 de diciembre de 2017 (archivo 002 folios del 08 al 11) y modificada por el Tribunal Superior de Cali Sala de Familia (archivo 002 folio 12 del expediente digital), donde nuestro superior jerárquico ordenó:



SEGUNDO.- Declarar disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal que existiera entre el señor VÍCTOR SAA MOSQUERA y la señora DENYS CELIS TORRADO.

TERCERO.- Declarar al señor VÍCTOR SAA MOSQUERA, cónyuge culpable y en consecuencia fijar alimentos en cuantía de \$300.000.00 mensuales, que cancelará a la señora DENYS CELIS TORRADO, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes en que nos encontramos.

CUARTO.- Inscribir la sentencia en los folios correspondientes del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios. Oficiar a los funcionarios respectivos con comunicación de los datos requeridos para dar cumplimiento a la inscripción conforme se dispuso en esta sentencia.

QUINTO.- Conceda en costas a cargo de la parte demandante y demandada en reconvencción, VÍCTOR SAA MOSQUERA, en razón de la declaratoria de cónyuge culpable.

SEXTO.- Oficiar a la Comisaría Tercera de Familia de Guaduales, a fin de que continúe con el proceso allí iniciado, realice el seguimiento que corresponda y tome las medidas de seguridad, que sean procedentes para proteger a la señora Denys Celis Torrado.

os. Como corolario de las anteriores consideraciones esta Sala de Decisión Primera de Familia del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada.

SEGUNDO. MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO en el sentido que la cuota alimentaria fijada por valor de \$ 300.000.00 no sufre ningún aumento, pero la misma se establece en un porcentaje equivalente al 13.60% de la pensión que recibe VÍCTOR SAA MOSQUERA.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notifica en estrados y se firma por quienes Intervinieron en ella.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN.

Los magistrados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS ÁNGEL BARAJAS

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018
Caso: 76001-31-10-001-2015-00581-01
Sala N° 1 Edificio Otero

AUDIENCIA PÚBLICA #006

Inicio de audiencia: 3:05 p.m. del 15 de agosto de 2018
Fin de audiencia: 4:56 p.m. del 15 de agosto de 2018

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL (RECONVENCIÓN)
Demandante: VÍCTOR SAA MOSQUERA
C.C. 16.479.294
ApoDERado: FERNEY VARELA MENDEZ
C.C. 16.712.920
T.P. 129.661
Demandada: DENYS CELIS TORRADO
C.C. 63.367.288
ApoDERado: FRANCISCO ELIAS AGUIRRE PLATA
C.C. 16.669.739
T.P. 196.353



INTERVENIENTES:

MAGISTRADOS: JUAN CARLOS ÁNGEL BARAJAS
GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

APODERADO DEL DEMANDANTE: Dr. FERNEY VARELA MÉNDEZ

APODERADO DE LA DEMANDADA: Dr. FRANCISCO ELÍAS AGUIRRE PLATA

ETAPAS CUMPLIDAS:

A. SUSTENTACIÓN Y LECTURA DE FALLO. SE RECIBE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN, Y DE LA PARTE DEMANDA Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, QUIENES LO SUSTENTAN.

B. LECTURA DEL FALLO

JUAN CARLOS ÁNGEL BARAJAS
Magistrado

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
SECRETARÍA DE FAMILIA
DECLARACIÓN DE AUTO

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
Magistrado

RECIBIDO EN SECRETARIA 28 AGO 2018 3:45 pm



Cuota alimentaria provisional que es objeto de cobro en el proceso ejecutivo de alimentos y por la cual se libró el mandamiento de pago como consta en el AUTO 534 del 13 de abril de 2020 y que, resueltas las excepciones, en sentencia 060 del 1 de julio de 2021, dictada en audiencia virtual, se declaró (archivo 29 expediente digital):

SEGUNDO. - Seguir adelante la ejecución a favor de la señora Denys Celis Torrado identificada con cédula 63.367.288 por la suma por la cual se libró mandamiento de pago y se tendrán como abono las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2019 por valor de \$300.000 cada una, consignadas en el Banco Caja Social a la señora Denys Celis Torrado.

El mandamiento ejecutivo, se libró por las cuotas alimentarias que constan en el AUTO 534 del 13 de abril de 2020 (fls. 127, 128 archivo 002 expediente escritural digitalizado):

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **VICTOR SAA MOSQUERA** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 16.479.291 y a favor **DENYS CELIS TORRADO** identificada con cédula 63.367.288 por las siguientes cuotas alimentarias provisionales:

AÑO	MES	CUOTA DENYS CELIS	CUOTA EXTRA	TOTAL CAUSADO	ABONOS REALIZADOS	TOTAL ADEUDADO
2015	OCTUBRE	358.191,93		358.191,93	-	358.191,93
	NOVIEMBRE	358.191,93		358.191,93	-	358.191,93
	DICIEMBRE	358.191,93	358.191,93	716.383,86	-	716.383,86
2016	ENERO	386.023,58		386.023,58	-	386.023,58
	FEBRERO	386.023,58		386.023,58	-	386.023,58
	MARZO	386.023,58		386.023,58	-	386.023,58
	ABRIL	386.023,58		386.023,58	-	386.023,58
	MAYO	386.023,58		386.023,58	-	386.023,58
	JUNIO	386.023,58	386.023,58	772.047,15	-	772.047,15
	JULIO	386.023,58		386.023,58	-	386.023,58
	AGOSTO	386.023,58		386.023,58	-	386.023,58
	SEPTIEMBRE	386.023,58		386.023,58	-	386.023,58
	OCTUBRE	386.023,58		386.023,58	-	386.023,58
	NOVIEMBRE	386.023,58		386.023,58	-	386.023,58
	DICIEMBRE	386.023,58	386.023,58	772.047,15	-	772.047,15
2017	ENERO	412.080,20		412.080,20	-	412.080,20
	FEBRERO	412.080,20		412.080,20	-	412.080,20
	MARZO	412.080,20		412.080,20	-	412.080,20
	ABRIL	412.080,20		412.080,20	-	412.080,20
	MAYO	412.080,20		412.080,20	-	412.080,20
	JUNIO	412.080,20	412.080,20	824.160,40	-	824.160,40
	JULIO	412.080,20		412.080,20	-	412.080,20
	AGOSTO	412.080,20		412.080,20	-	412.080,20
	SEPTIEMBRE	412.080,20		412.080,20	-	412.080,20
	OCTUBRE	412.080,20		412.080,20	-	412.080,20
	NOVIEMBRE	412.080,20		412.080,20	-	412.080,20
	DICIEMBRE	412.080,20	412.080,20	824.160,40	-	824.160,40
2018	ENERO	336.545,00		336.545,00	-	336.545,00
	FEBRERO	336.545,00		336.545,00	-	336.545,00
	MARZO	336.545,00		336.545,00	-	336.545,00
	ABRIL	336.545,00		336.545,00	-	336.545,00
	MAYO	336.545,00		336.545,00	-	336.545,00
	JUNIO	336.545,00	336.545,00	673.090,00	-	673.090,00
	JULIO	336.545,00		336.545,00	-	336.545,00
TOTALES		\$13.007.636,08	\$2.290.944,48	\$15.298.580,56	\$0,00	\$15.298.580,56
RESUMEN DE LA LIQUIDACION						
CUOTAS ALIMENTARIAS Y CUOTAS EXTRAS CAUSADAS AÑO 2015						1.432.767,71
CUOTAS ALIMENTARIAS Y CUOTAS EXTRAS CAUSADAS AÑO 2016						5.404.330,05
CUOTAS ALIMENTARIAS Y CUOTAS EXTRAS CAUSADAS AÑO 2017						5.769.122,80
CUOTAS ALIMENTARIAS Y CUOTAS EXTRAS CAUSADAS AÑO 2018						2.692.360,00
(-) ABONOS REALIZADOS						\$0,00
GRAN TOTAL ADEUDADO DE OCTUBRE DE 2015 A MAYO DE 2019						15.298.580,56

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **VICTOR SAA MOSQUERA** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía

16.479.291 y a favor **DENYS CELIS TORRADO** identificada con cédula 63.367.288 por las siguientes cuotas alimentarias, fijadas a su favor en la Sentencia No. 283 del 7 de diciembre de 2017, modificada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

AÑO	12 MESES DE ENERO - DICIEMBRE	MESADA ADICIONAL JUNIO	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
2020	\$ 2,718,358.00	\$ 2,718,358.00	\$ 2,718,358.00
2021	\$ 2,789,309.00	\$ 2,789,309.00	\$ 2,789,309.00

Como quiera que no existe certificación salarial correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024 se procede a realizar la misma, teniendo como base el salario devengado por demandado en el 2021 con el incremento que percibe la Policía Nacional

AÑO	SALARIO BASE A LIQUIDAR	PORCENTAJE ESTABLECIDO POR EL GOBIERNO	MESADA DEVENGADA POR EL DDO
2022	\$ 2.789.309	7,26%	\$ 2.991.813
2023	\$ 2.991.813	14,62%	\$ 3.429.216
2024	\$ 3.429.216	10,88%	\$ 3.802.315

Se inserta la liquidación del crédito debidamente corregida:

CUOTA	AÑOS	%	MESES	INFORMATIVO VALOR DEVENGADO POR EL DDO (SUELDO - DESCUENTOS DE LEY)	INFORMATIVO VALOR CUOTA A PAGAR CORRESPONDIENTE AL 35% Y 13,60% RESPECTIVAMENTE	INFORMATIVO PRIMA	INFORMAIVO TOTAL VALOR CUOTA A PAGAR	VALOR TOTAL CORRESPONDIENTE CONYUGE (MITAD CUOTA PROVISIONAL HASTA NOV 2017 Y ALIMENTOS FIJADOS EN SENTENCIA DICIEMBRE 2017 A LA FECHA	ABONOS Y DEPOSITOS JUDICIALES	INTERES 0,50%	TOTAL ADEUDADO
103	2015	35%									
102			NOVIEMBRE	\$ 1.944.475	\$ 680.566		\$ 680.566	\$ 340.283		\$ 173.544	513.827
101	DICIEMBRE		\$ 1.944.475	\$ 680.566	\$ 680.566	\$ 1.361.132	\$ 680.566		\$ 343.686	1.024.252	
100	2016		ENERO	\$ 1.944.475	\$ 680.566		\$ 680.566	\$ 340.283		\$ 170.142	510.425
99			FEBRERO	\$ 1.944.475	\$ 680.566		\$ 680.566	\$ 340.283		\$ 168.440	508.723
98			MARZO	\$ 2.095.557	\$ 733.445		\$ 733.445	\$ 366.722		\$ 179.694	546.416
97			ABRIL	\$ 2.095.557	\$ 733.445		\$ 733.445	\$ 366.723		\$ 177.860	544.583
96			MAYO	\$ 2.095.557	\$ 733.445		\$ 733.445	\$ 366.723		\$ 176.027	542.749
95			JUNIO	\$ 2.095.557	\$ 733.445	\$ 733.445	\$ 1.466.890	\$ 733.445		\$ 348.386	1.081.831
94			JULIO	\$ 2.095.557	\$ 733.445		\$ 733.445	\$ 366.723		\$ 172.360	539.082
93			AGOSTO	\$ 2.095.557	\$ 733.445		\$ 733.445	\$ 366.723		\$ 170.526	537.248
92			SEPTIEMBRE	\$ 2.095.557	\$ 733.445		\$ 733.445	\$ 366.723		\$ 168.692	535.415
91		OCTUBRE	\$ 2.095.557	\$ 733.445		\$ 733.445	\$ 366.723		\$ 166.859	533.581	
90		NOVIEMBRE	\$ 2.095.557	\$ 733.445		\$ 733.445	\$ 366.723		\$ 165.025	531.748	
89		DICIEMBRE	\$ 2.095.557	\$ 733.445	\$ 733.445	\$ 1.466.890	\$ 733.445		\$ 326.383	1.059.828	
88	2017	ENERO	\$ 2.095.557	\$ 733.445		\$ 733.445	\$ 366.723		\$ 161.358	528.080	
87		FEBRERO	\$ 2.095.557	\$ 733.445		\$ 733.445	\$ 366.723		\$ 159.524	526.247	
86		MARZO	\$ 2.095.557	\$ 733.445		\$ 733.445	\$ 366.723		\$ 157.691	524.413	
85		ABRIL	\$ 2.095.557	\$ 733.445		\$ 733.445	\$ 366.723		\$ 155.857	522.580	
84		MAYO	\$ 2.095.557	\$ 733.445		\$ 733.445	\$ 366.723		\$ 154.023	520.746	
83		JUNIO	\$ 2.095.557	\$ 733.445	\$ 733.445	\$ 1.466.890	\$ 733.445		\$ 304.380	1.037.825	
82		JULIO	\$ 2.237.007	\$ 782.952		\$ 782.952	\$ 391.476		\$ 160.505	551.981	
81		AGOSTO	\$ 2.237.007	\$ 782.952		\$ 782.952	\$ 391.476		\$ 158.548	550.024	
80		SEPTIEMBRE	\$ 2.237.007	\$ 782.952		\$ 782.952	\$ 391.476		\$ 156.590	548.066	
79		OCTUBRE	\$ 2.237.007	\$ 782.952		\$ 782.952	\$ 391.476		\$ 154.633	546.109	
78		NOVIEMBRE	\$ 2.237.007	\$ 782.952		\$ 782.952	\$ 391.476		\$ 152.676	544.152	
77		DICIEMBRE	\$ 2.237.007	\$ 304.233		\$ 304.233	\$ 304.233		\$ 117.130	421.363	

76	2018	13,60%	ENERO	\$ 2.237.007	\$ 304.233		\$ 304.233	\$ 304.233		\$ 115.609	419.841
75			FEBRERO	\$ 2.237.007	\$ 304.233		\$ 304.233	\$ 304.233		\$ 114.087	418.320
74			MARZO	\$ 2.237.007	\$ 304.233		\$ 304.233	\$ 304.233		\$ 112.566	416.799
73			ABRIL	\$ 2.350.870	\$ 319.718		\$ 319.718	\$ 319.718		\$ 116.697	436.416
72			MAYO	\$ 2.350.870	\$ 319.718		\$ 319.718	\$ 319.718		\$ 115.099	434.817
71			JUNIO	\$ 2.350.870	\$ 319.718	\$ 319.718	\$ 639.436	\$ 639.436		\$ 227.000	866.436
70			JULIO	\$ 2.350.870	\$ 319.718		\$ 319.718	\$ 319.718		\$ 111.901	431.620
69			AGOSTO	\$ 2.350.870	\$ 319.718		\$ 319.718	\$ 319.718		\$ 110.303	430.021
68			SEPTIEMBRE	\$ 2.350.870	\$ 319.718		\$ 319.718	\$ 319.718		\$ 108.704	428.423
67			OCTUBRE	\$ 2.350.870	\$ 319.718		\$ 319.718	\$ 319.718		\$ 107.106	426.824
66			NOVIEMBRE	\$ 2.350.870	\$ 319.718		\$ 319.718	\$ 319.718		\$ 105.507	425.225
65			DICIEMBRE	\$ 2.350.870	\$ 319.718	\$ 319.718	\$ 639.436	\$ 639.436	\$ 300.000	\$ 207.817	547.253
64	2019	13,60%	ENERO	\$ 2.350.870	\$ 319.718		\$ 319.718	\$ 319.718	\$ 300.000	\$ 102.310	122.028
63			FEBRERO	\$ 2.350.870	\$ 319.718		\$ 319.718	\$ 319.718	\$ 300.000	\$ 100.711	120.430
62			MARZO	\$ 2.350.870	\$ 319.718		\$ 319.718	\$ 319.718	\$ 300.000	\$ 99.113	118.831
61			ABRIL	\$ 2.350.870	\$ 319.718		\$ 319.718	\$ 319.718	\$ 300.000	\$ 97.514	117.232
60			MAYO	\$ 2.350.870	\$ 319.718		\$ 319.718	\$ 319.718	\$ 300.000	\$ 95.915	115.634
59			JUNIO	\$ 2.350.870	\$ 319.718	\$ 319.718	\$ 639.436	\$ 639.436	\$ 300.000	\$ 188.634	528.070
58			JULIO	\$ 2.456.659	\$ 334.106		\$ 334.106	\$ 334.106	\$ 300.000	\$ 96.891	130.996
57			AGOSTO	\$ 2.456.659	\$ 334.106		\$ 334.106	\$ 334.106	\$ 300.000	\$ 95.220	129.326
56			SEPTIEMBRE	\$ 2.456.659	\$ 334.106		\$ 334.106	\$ 334.106		\$ 93.550	127.655
55			OCTUBRE	\$ 2.456.659	\$ 334.106		\$ 334.106	\$ 334.106	\$ 1.228.330	\$ 91.879	-802.345
54			NOVIEMBRE	\$ 2.456.659	\$ 334.106		\$ 334.106	\$ 334.106		\$ 90.209	424.314
53			DICIEMBRE	\$ 2.456.659	\$ 334.106	\$ 334.106	\$ 668.212	\$ 668.212	\$ 1.874.819	\$ 177.076	-1.029.531
52	2020	13,60%	ENERO	\$ 2.718.358	\$ 369.697		\$ 369.697	\$ 369.697	\$ 614.165	\$ 96.121	-148.347
51			FEBRERO	\$ 2.718.358	\$ 369.697		\$ 369.697	\$ 369.697		\$ 94.273	463.969
50			MARZO	\$ 2.718.358	\$ 369.697		\$ 369.697	\$ 369.697	\$ 1.322.665	\$ 92.424	-860.544
49			ABRIL	\$ 2.718.358	\$ 369.697		\$ 369.697	\$ 369.697	\$ 645.610	\$ 90.576	-185.338
48			MAYO	\$ 2.718.358	\$ 369.697		\$ 369.697	\$ 369.697		\$ 88.727	458.424
47			JUNIO	\$ 2.718.358	\$ 369.697	\$ 369.697	\$ 739.394	\$ 739.394	\$ 645.610	\$ 173.758	267.541
46			JULIO	\$ 2.718.358	\$ 369.697		\$ 369.697	\$ 369.697	\$ 1.970.810	\$ 85.030	-1.516.083
45			AGOSTO	\$ 2.718.358	\$ 369.697		\$ 369.697	\$ 369.697		\$ 83.182	452.878
44			SEPTIEMBRE	\$ 2.718.358	\$ 369.697		\$ 369.697	\$ 369.697	\$ 645.610	\$ 81.333	-194.580
43			OCTUBRE	\$ 2.718.358	\$ 369.697		\$ 369.697	\$ 369.697	\$ 1.291.220	\$ 79.485	-842.039
42			NOVIEMBRE	\$ 2.718.358	\$ 369.697		\$ 369.697	\$ 369.697	\$ 1.325.200	\$ 77.636	-877.867
41			DICIEMBRE	\$ 2.718.358	\$ 369.697	\$ 369.697	\$ 739.394	\$ 739.394	\$ 645.610	\$ 151.576	245.359
40	2021	13,60%	ENERO	\$ 2.789.309	\$ 379.346		\$ 379.346	\$ 379.346	\$ 645.610	\$ 75.869	-190.395
39			FEBRERO	\$ 2.789.309	\$ 379.346		\$ 379.346	\$ 379.346	\$ 645.610	\$ 73.972	-192.292
38			MARZO	\$ 2.789.309	\$ 379.346		\$ 379.346	\$ 379.346	\$ 645.610	\$ 72.076	-194.188
37			ABRIL	\$ 2.789.309	\$ 379.346		\$ 379.346	\$ 379.346	\$ 645.610	\$ 70.179	-196.085
36			MAYO	\$ 2.789.309	\$ 379.346		\$ 379.346	\$ 379.346	\$ 645.610	\$ 68.282	-197.982
35			JUNIO	\$ 2.789.309	\$ 379.346	\$ 379.346	\$ 758.692	\$ 758.692	\$ 1.325.200	\$ 132.771	-433.737
34			JULIO	\$ 2.789.309	\$ 379.346		\$ 379.346	\$ 379.346	\$ 645.610	\$ 64.489	-201.775
33			AGOSTO	\$ 2.789.309	\$ 379.346		\$ 379.346	\$ 379.346	\$ 645.610	\$ 62.592	-203.672
32			SEPTIEMBRE	\$ 2.789.309	\$ 379.346		\$ 379.346	\$ 379.346	\$ 814.120	\$ 60.695	-374.079
31			OCTUBRE	\$ 2.789.309	\$ 379.346		\$ 379.346	\$ 379.346	\$ 662.461	\$ 58.799	-224.316
30			NOVIEMBRE	\$ 2.789.309	\$ 379.346		\$ 379.346	\$ 379.346	\$ 1.359.788	\$ 56.902	-923.540
29			DICIEMBRE	\$ 2.789.309	\$ 379.346	\$ 379.346	\$ 758.692	\$ 758.692	\$ 662.461	\$ 110.010	206.241
28	2022	13,60%	ENERO	\$ 2.991.813	\$ 406.887		\$ 406.887	\$ 406.887	\$ 662.461	\$ 56.964	-198.610
27			FEBRERO	\$ 2.991.813	\$ 406.887		\$ 406.887	\$ 406.887	\$ 662.461	\$ 54.930	-200.645
26			MARZO	\$ 2.991.813	\$ 406.887		\$ 406.887	\$ 406.887	\$ 662.461	\$ 52.895	-202.679
25			ABRIL	\$ 2.991.813	\$ 406.887		\$ 406.887	\$ 406.887	\$ 854.837	\$ 50.861	-397.090
24			MAYO	\$ 2.991.813	\$ 406.887		\$ 406.887	\$ 406.887	\$ 710.556	\$ 48.826	-254.843
23			JUNIO	\$ 2.991.813	\$ 406.887	\$ 406.887	\$ 813.774	\$ 813.774	\$ 1.458.509	\$ 93.584	-551.151
22			JULIO	\$ 2.991.813	\$ 406.887		\$ 406.887	\$ 406.887	\$ 710.556	\$ 44.758	-258.912
21			AGOSTO	\$ 2.991.813	\$ 406.887		\$ 406.887	\$ 406.887	\$ 710.556	\$ 42.723	-260.946
20			SEPTIEMBRE	\$ 2.991.813	\$ 406.887		\$ 406.887	\$ 406.887	\$ 710.556	\$ 40.689	-262.981
19			OCTUBRE	\$ 2.991.813	\$ 406.887		\$ 406.887	\$ 406.887	\$ 710.556	\$ 38.654	-265.015
18			NOVIEMBRE	\$ 2.991.813	\$ 406.887		\$ 406.887	\$ 406.887	\$ 1.458.509	\$ 36.620	-1.015.003
17			DICIEMBRE	\$ 2.991.813	\$ 406.887	\$ 406.887	\$ 813.774	\$ 813.774	\$ 710.556	\$ 69.171	172.388
16	2023	13,60%	ENERO	\$ 3.429.216	\$ 466.373		\$ 466.373	\$ 466.373	\$ 710.556	\$ 37.310	-206.873
15			FEBRERO	\$ 3.429.216	\$ 466.373		\$ 466.373	\$ 466.373	\$ 710.556	\$ 34.978	-209.205
14			MARZO	\$ 3.429.216	\$ 466.373		\$ 466.373	\$ 466.373	\$ 710.556	\$ 32.646	-211.536
13			ABRIL	\$ 3.429.216	\$ 466.373		\$ 466.373	\$ 466.373	\$ 710.556	\$ 30.314	-213.868
12			MAYO	\$ 3.429.216	\$ 466.373		\$ 466.373	\$ 466.373	\$ 710.556	\$ 27.982	-216.200
11			JUNIO	\$ 3.429.216	\$ 466.373	\$ 466.373	\$ 932.746	\$ 932.746	\$ 727.181	\$ 51.301	256.866
10			JULIO	\$ 3.429.216	\$ 466.373		\$ 466.373	\$ 466.373	\$ 2.272.948	\$ 23.319	-1.783.256
9			AGOSTO	\$ 3.429.216	\$ 466.373		\$ 466.373	\$ 466.373	\$ 814.439	\$ 20.987	-327.079
8			SEPTIEMBRE	\$ 3.429.216	\$ 466.373		\$ 466.373	\$ 466.373	\$ 814.439	\$ 18.655	-329.411
7			OCTUBRE	\$ 3.429.216	\$ 466.373		\$ 466.373	\$ 466.373	\$ 814.439	\$ 16.323	-331.743
6			NOVIEMBRE	\$ 3.429.216	\$ 466.373		\$ 466.373	\$ 466.373	\$ 814.439	\$ 13.991	-334.074
5			DICIEMBRE	\$ 3.429.216	\$ 466.373	\$ 466.373	\$ 932.746	\$ 932.746	\$ 1.671.743	\$ 23.319	-715.678
4	2024	13,60%	ENERO	\$ 3.802.315	\$ 517.115		\$ 517.115	\$ 517.115	\$ 814.439	\$ 10.342	-286.982
3			FEBRERO	\$ 3.802.315	\$ 517.115		\$ 517.115	\$ 517.115		\$ 7.757	524.872
2			MARZO	\$ 3.802.315	\$ 517.115		\$ 517.115	\$ 517.115	\$ 814.439	\$ 5.171	-292.153
1			ABRIL	\$ 3.802.315	\$ 517.115		\$ 517.115	\$ 517.115		\$ 2.586	519.700
MAS COSTAS PROCESALES A CARGO DE LA DEMANDANTE											729.000
MENOS COSTAS PROCESALES A CARGO DEL DEMANDADO											-135.000
TOTALS				\$ 47.925.576	\$ 7.418.767	\$ 55.344.343	\$ 44.717.820	\$ 47.386.809	\$ 10.870.368	\$ 8.795.379	

SENTENCIA EN DIVORCIO

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO		
RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2015	\$	1.020.849
RESUMEN DEL CREDITO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2016	\$	5.081.236
RESUMEN DEL CREDITO DE ENERO A NOVIEMBRE DE 2017	\$	4.524.438
RESUMEN DEL CREDITO DICIEMBRE DE 2017	\$	304.233
RESUMEN DEL CREDITO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2018	\$	4.429.600
RESUMEN DEL CREDITO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019	\$	4.576.768
RESUMEN DEL CREDITO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2020	\$	5.175.754
RESUMEN DEL CREDITO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2021	\$	5.310.844
RESUMEN DEL CREDITO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2021	\$	5.696.413
RESUMEN DEL CREDITO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2023	\$	6.529.227
RESUMEN DEL CREDITO DE ENERO A ABRIL DE 2024	\$	2.068.459
MAS INTERESES	\$	10.870.368
MENOS ABONOS Y DEPOSITOS JUDICIALES	\$	47.386.809
MAS COSTAS PROCESALES A CARGO DE LA DEMANDANTE	\$	729.000
MENOS COSTAS PROCESALES A CARGO DEL DEMANDADO	\$	135.000
TOTAL ADEUDADO POR EL DEMANDADO AL MES DE ABRIL DE 2024	\$	8.795.379

De la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho, se tiene que, al mes de abril de 2024, el demandado señor VICTOR SAA MOSQUERA adeuda la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.795.379.00)**.

Como quiera que revisada la plataforma de los depósitos judiciales, se tiene que se encuentra a disposición el título correspondiente al mes de marzo de 2024 correspondiente al No. 469030003039991 por valor de \$ 814.439 y que se encuentra pendiente de pago, y que dado el total adeudado por el demandado, este se autorizara a la demandante señora DENIS CELYS TORRADO y los que se causen con posterioridad a la notificación de esta providencia hasta que quede cancelado las cuotas adeudadas adeudas por el ejecutado.

Por otro lado, el Procurador 8° Judicial II de Familia Doctor GABRIEL ESTÉBAN RODRÍGUEZ ESCANDÓN, solicita que este Despacho, proceda dar respuesta al Derecho de petición formulado por el ejecutado, para hacer respectivo seguimiento a la solicitud incoada por éste, para lo cual, esta operadora Judicial, procederá a momento de remitir la certificación al peticionario, se enviará conjuntamente al señor Procurador adscrito a este Despacho, de igual manera se remite el link del expediente.

Por otro lado, se recibe a través de nuestro canal digital, escrito por parte de la Personeria de Santiago de Cali, en el cual el ejecutado señor VICTOR SAA MOSQUERA, remite en igual condición un derecho de petición a esa entidad, la cual solicitan:

1. Solicito que el Juzgado explique sustentado en la norma porque tomo como fundamento jurídico para efectuar la liquidación de un supuesto crédito que nunca existió el auto 1974; cuando este fue apelado y el juzgado se pronunció a través del auto interlocutorio 1289, negando los alimentos, la solicitud de descuento y por ende el embargo,

2. Explíqueme por qué como fundamento de derecho para proceder al embargo de mi pensión tomo el auto 1974 si este había quedado sin efecto jurídico y reemplazado por el 1289.

3. Enviar copia de los audios de la audiencia donde se declara la improcedencia de los alimentos.

4. Que por se dicho crédito ilegal o falso pues fue sustentado en un auto que fue apelado y lo modificó otro el cual fue negado dichos alimentos se me devuelvan los depósitos judiciales los cuales me pertenecían y el despacho lo sabía; pues todo fue un entramado de corrupción para favorecer a la señora DENYS CELIS TORRADO.

5. Solicito al despacho realizar la entrega de los \$6.000.000, que supuestamente quedaban a mi favor del supuesto crédito y que nunca me lo entregaron.

6. Que dicha respuesta sea de fondo resolviendo la petición elevada dentro de los términos de ley.

Frente a lo pedido por el señor VICTOR SAA MOSQUERA a la Personería de Santiago de Cali, se dará respuesta, de igual condición, conforme a lo esbozado en los hechos primero, segundo, cuarto anteriormente en este proveído,

Respecto al hecho quinto, no es procedente, en razón a que de la liquidación del crédito realizada por la secretaria del despacho (liquidación del crédito que era deber de ser realizada por las partes y no lo hicieron), se tiene que el ejecutado a la fecha se encuentra adeudando la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.795.379.00)** y en la plataforma de los depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, solo se encuentra pendiente de la entrega del depósito Judicial No 469030003039991 por valor de \$ 814.439, el cual se encuentra pendiente de ser autorizado a la demandante señora DENYS CELIS TORRADO, para efecto de abono al valor del crédito adeudado por el señor SAA MOSQUERA, el que consta en la liquidación del crédito.

Por lo antes expuesto, el juzgado PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: EXPIDASE la certificación requerida por el demandado señor VICTOR SAA MOSQUERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, remitiéndose con copia a la Defensoría del Pueblo y al Procurador 8° de Familia, agregando copia de este auto.

SEGUNDO. – DE LA REVISIÓN de la liquidación del crédito realizada por la secretaria de este Despacho Judicial dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en los términos expuestos en ella, da como resultado que el valor adeudado a la fecha por el aquí ejecutado incluida la cuota alimentaria

causada en el mes de ABRIL de 2024, asciende a la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.795.379.00)**.

TERCERO: Autorizar el pago del depósito judiciales correspondiente al No. 469030003039991 por valor de \$ 814.439, y los que se generen con posterioridad, a la demandante señora DENYS CELIS TORRADO y que se encuentran a disposición de este Despacho judicial, hasta tanto el ejecutado cancele la totalidad de la deuda.

CUARTO.- Remitir copia de este proveído, a la Personería de Santiago de Cali, correo atencionalciudadano@personeriacali.gov.co.

Signifíquesele a las partes, que es su deber la realización de la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del CGP

Notifíquese,

OLGA LUCIA GONZALEZ
La Juez
Firma Electrónica



Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1659527be8aaefaa00ee66f6b9b0cf25134b60a3fcd7fa478fda1794b3b6b44f**

Documento generado en 30/04/2024 08:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>